

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Antonio Cantú.

Expediente: 06/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06/2015, promovido por su propio derecho por Antonio Cantú, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de enero del año dos mil quince (2015), Antonio Cantú, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Me permito solicitar nombre y curriculum de la empresa contratada para la operación de la pista de hielo instalada en la explanada de la presidencia municipal, con motivo de las fiestas navideñas 2014, así como copia de documentos por el acto jurídico realizado para tal efecto entre ésta y el ayuntamiento de Saltillo”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día ocho (08) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado notifico prórroga al solicitante, para efecto de proporcionarle respuesta.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Página 1 de 8

Página 2 de 8

TERCERO. RESPUESTA. El día dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, responde la solicitud enviando un documento, el cual consta de 16 fojas, en el cual se expone la información de la Empresa MAGNOS COMERCIALIZACION DE ENTRETENIMIENTO, S. DE R.L. DE C.V. y que en la misma presenta los datos de la empresa, los años de experiencia de la empresa, su filosofía, imágenes de los conciertos de los que han sido productores, un listado de los que han sido sus clientes, un listado de los festivales en los que han participado, así como su datos de contacto y su página de internet.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecinueve (19) de enero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Antonio Cantú**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La información que se entrega en la respuesta a la solicitud es incompleta, no dejando lugar para responder. Ante la sugerencia de clarificar “acto jurídico” señalo que me refiero a contratos o convenios realizados, para la instalación de la pista de hielo. La solicitud establece copia de documentos, entiéndase éstos, como lo señala el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de enero del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 06/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión por parte del agraviado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se

presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha siete (07) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciséis (16) de enero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó nombre, curriculum de la empresa contratada por el Ayuntamiento de Saltillo para la operación de la pista de hielo, así como copia de documentos por el acto jurídico realizado para tal efecto.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta entrega a la parte solicitante un documento de 16 fojas en el que explica el nombre, datos y así como la experiencia de la empresa que fue contratada por parte del Ayuntamiento de Saltillo para la operación de la pista de hielo en las pasadas fiestas decembrinas para la ciudad.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que el sujeto obligado no proporciona la totalidad de la información solicitada, toda vez que no hace entrega de la copia de documentos por el "acto jurídico" realizado por parte del Ayuntamiento y de la empresa para la contratación de la pista de hielo.

Ahora bien el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El artículo anterior señala claramente que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para su consulta o mediante la expedición de copias simples o certificadas; como la que la parte agraviada hace su petición, solicitando copia de documentos por el acto jurídico (entiéndase contrato) por el cual el Ayuntamiento de Saltillo y la Empresa Magno Comercialización de Entretenimiento, S. de R.L de C.V., realizaron para la contratación de la pista de hielo.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de entregar copia del contrato que llevaron a cabo el Ayuntamiento de Saltillo y la Empresa Magno Comercialización de Entretenimiento, S. de R.L de C.V. por la operación de la pista de hielo instalada en esta ciudad en el pasado mes de diciembre; y hecho lo anterior se notifique.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de

Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

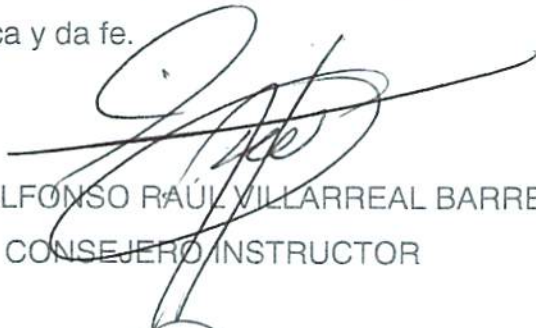
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y

Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



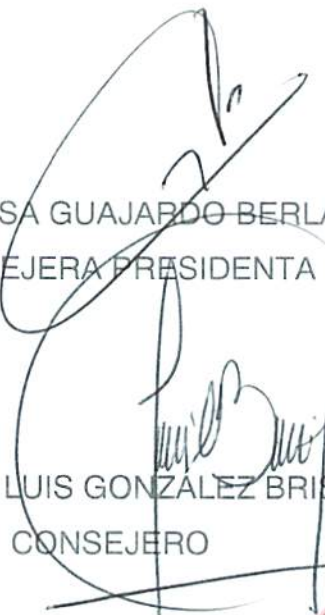
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



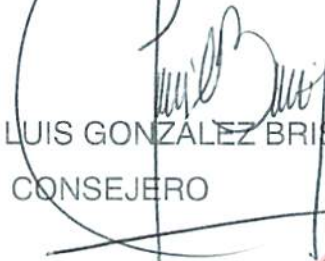
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 06/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.- RECURRENTE.- ANTONIO CANTÚ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****